

REGLAMENTO

DE LA

Escuela Nacional de Agricultura.

CAPITULO I.

Del Director catedráticos y empleados.

SECCION PRIMERA.

Del director.

Art. 1º. El director será nombrado en junta general, conforme á lo prevenido en el artículo 26 de la ley de 31 de Diciembre de 1856.

Art. 2º. Del mismo modo se elegirá un vice-director, quien reemplazará al propietario en sus faltas; en cuyo caso tendrá las mismas atribuciones que éste.

Art. 3º. El Director, como jefe del establecimiento, vivirá en la Escuela ó en sus inmediaciones; asistirá á ella diariamente para conocer sus exigencias y poder satisfacerlas; es inmediatamente responsable á la Junta Protectora del exacto cumplimiento de las leyes, reglamentos y órdenes respectivas.

Art. 4º. Cuidará de que se observe el programa aprobado para los estudios, y de la puntualidad y cumplimiento de los profesores, superiores, alumnos y empleados del colegio, que á él quedarán subordinados.

Art. 5º. Será el conducto preciso por donde se eleven al Gobierno las comunicaciones de todos los que dependen del Establecimiento, poniendo en ellas el informe respectivo.

Art. 6º. Dispondrá que cada año publique el secretario en los periódicos, la noticia de las materias que se cursan en el colegio del tiempo empleado en estudiarlas, de los requisitos para la admision de los alumnos internos y externos, y del dia en que deban abrirse las cátedras.

Art. 7º. Pronunciará un discurso el dia de la apertura de las clases, ó nombrará á uno de los profesores; en la funcion de premios dará cuenta con los trabajos y adelantamiento habidos en el año; las mejoras de que sea susceptible el colegio en sus diversos ramos y el modo de realizarlas.

Art. 8º. Son atribuciones del Director:

Primera. Amonestar á los profesores y superiores que faltaren á sus obligaciones, pudiendo multarlos prudencialmente en sus sueldos y aun suspenderlos hasta por un mes, dando cuenta inmediatamente al gobierno: si la falta fuere grave, consultará además á la Junta Protectora, para que tome la providencia conveniente, dando ésta cuenta al gobierno; mas en el concepto de que los catedráticos solo serán destituidos por causa grave y justificada ante la Junta Protectora.

Segunda. Conceder prudencialmente licencia á los profesores hasta por ocho dias, siempre que de esto no resulte perjudicada la enseñanza.

Tercera. Calificar la legalidad de las faltas de los profesores y superiores, conforme á este reglamento.

Cuarta. Citar por medio del secretario las juntas que él crea convenientes, ó á pedimento de dos de los profesores.

Quinta. Visitar todas y cada una de las clases, cuando ménos una vez al mes.

Sexta. Admitir á los alumnos que tengan los requisitos fijados en este reglamento, y borrarles colegiatura cuando su permanencia en el colegio sea nociva; mas para despedirlos con la nota de expulsos, necesita el acuerdo de la Junta general.

Sétima. Nombrar y remover al escribiente, preceptores, mayordomos y sirvientes.

Octava. Proponer á la Junta Protectora á los prefectos, capellan y preparador.

Novena. Cuidar de que los gastos se hagan con la debida economía y con entera sujecion á lo prevenido en la ley y en este reglamento.

Décima. Vigilar y autorizar la inversion de todos los fondos del establecimiento, sin cuyo requisito no se pasarán en data.

Undécima. Dictar las disposiciones convenientes en los casos de urgente resolucion, dando cuenta á la Junta Protectora.

SECCION SEGUNDA.

De los profesores propietarios.

Art. 9º. Los profesores obedecerán las disposiciones del Director, como jefe del Establecimiento, y asistirán con puntualidad á sus clases, por el tiempo y en los dias señalados, haciendo que en ellas guarden sus discípulos, el orden y compostura convenientes. Concurrirán igualmente á

los exámenes y juntas á que sean citados, y desempeñarán las comisiones para que fueren nombrados.

Art. 10. Pasarán lista al comenzar la clase, y harán que las faltas de asistencia de los alumnos, lleguen inmediatamente á conocimiento del prefecto, para que éste tome las providencias oportunas.

Art. 11. Entregarán mensualmente al prefecto una relacion, en la que se expresen las materias cursadas en el mes, los alumnos que hayan concurrido á la clase, así como su aplicacion, aprovechamiento y conducta.

Art. 12. Impondrán á los alumnos los castigos á que se hagan acreedores por sus faltas en la clase. En la eleccion de autores para la enseñanza, se sujetarán á lo que disponga la Junta general, que para este efecto se reunirá todos los años, el mes de Junio.

Art. 13. Los profesores de práctica agrícola vivirán en el establecimiento: tendrán respectivamente á su cargo todas las máquinas, aperos, herramientas y utensilios destinados á las labores: dirigirán éstas de manera que hagan conciliables, en cuanto se pueda, la instruccion de los alumnos con los provechos de la negociacion, para lo cual utilizarán en el cultivo todos los terrenos que tienen á su disposicion. Como directores de práctica son los jefes inmediatos de todos los empleados, dependientes y sirvientes de la hacienda, y por lo mismo serán de su confianza pudiendo removerlos de acuerdo con el Director de la escuela. El primer profesor de práctica tiene la intervencion directa en las compras y ventas, en las rayas y demas gastos de labranza, presentando semanalmente una memoria á la Direccion, para que visada cubra la administracion de la Escuela el deficiente que resultare. Para el ejercicio de estas atribuciones, presentarán los profesores de práctica anualmente á la Junta Protectora, por el conducto debido, el reglamento correspondiente, expresando los deberes de los alumnos en la práctica, y las obligaciones de los empleados y sirvientes de la hacienda.

Art. 14. Cuando por motivo de enfermedad no puedan los profesores concurrir á la clase, inmediatamente darán aviso al Director, para que éste disponga la asistencia del sustituto respectivo. Fuera del caso de enfermedad, las faltas de los profesores solo pueden ser motivadas por licencia del Director; y en todos casos, si no justifican cada falta, serán multados en el sueldo correspondiente á tres dias.

La misma pena sufrirán cuando faltaren á las juntas, comisiones, exámenes ó asistencias á que fueren citados, y á los trabajos anexos á los empleos de catedráticos y superiores.

Art. 15. Pasando de dos meses la enfermedad que impida á los profesores asistir á sus respectivas clases, percibirán éstos solo la mitad del sueldo, y á los sustitutos se les abonará el sueldo íntegro.

Art. 16. Siempre que algun profesor, habiendo servido en el colegio, no tuviere discípulos durante el año escolar, se le considerará como en actual servicio; mas el director le ocupará en lo que crea conveniente, y sea análogo á su carrera profesional.

Art. 17. Podrán á principios de año dos profesores permutar sus respectivas clases, siempre que para ello tengan la aprobacion de la Junta facultativa, por las dos terceras partes de sus votos y la autorizacion de la Junta Protectora.

Art. 18. Para el objeto á que se contrae el art. 11, se imprimirán por cuenta del colegio, planillas arregladas al modelo adjunto.

Art. 19. Cada uno de los profesores es responsable de la conservacion y buen estado de los instrumentos, aparatos y utensilios que recibiere; y nada podrá sacar de la Escuela sin expreso conocimiento y consentimiento de la Direccion.

SECCION TERCERA.

De los profesores sustitutos.

Art. 20. Por cada profesor propietario habrá un sustituto, cuyo nombramiento se hará por la Junta Protectora á propuesta de los profesores respectivos y Junta facultativa.

Art. 21. Los profesores sustitutos tienen las mismas obligaciones, atribuciones y prerogativas que los propietarios, cuando por falta de éstos desempeñen las clases. Sin este requisito asistirán á los exámenes, de cuyos jurados formarán parte, como se dirá despues.

Art. 22. En la provision de las cátedras serán atendidos y considerados de preferencia y como muy meritorios los servicios prestados por los profesores sustitutos, especialmente la sustitucion de la cátedra que se ha de proveer.

Art. 23. Las faltas accidentales é imprevistas de los catedráticos propietarios

serán cubiertas por la Direccion, sea con los prefectos, el subprefecto, los jefes ó los alumnos que estén al concluir su carrera.

Art. 24. A los profesores y empleados que vivan en la Escuela se les dará habitación y lugar en refectorio, á las horas comunes.

SECCION CUARTA.

De las juntas y del secretario.

Art. 25. Las Juntas se distinguirán en facultativa, general y de hacienda. La primera se compondrá del Director, que será su presidente, y de los profesores de ciencias; la segunda de todos los profesores y superiores del colegio; y la tercera de los individuos de la Junta protectora, el Director, tesorero y secretario.

Art. 26. La Junta facultativa tendrá sus sesiones ordinarias cada mes, para acordar lo conveniente á la marcha general del Establecimiento, sobre los asuntos que el Director ó los profesores sometan á su deliberacion. Cuando sea necesario concurrirá el tesorero. Tambien se reunirá tres veces en el año. La primera en el mes de Junio para señalar los autores que deben servir de texto en el año escolar siguiente; la segunda en el mes de Octubre, para arreglar lo relativo á exámenes y premios; y la tercera á fines de Diciembre, para formar el programa de estudios correspondientes al nuevo año, oyendo en los casos necesarios á todos los profesores. La Junta de hacienda se reunirá cada mes, y tanto ésta como la facultativa y la general, siempre que se disponga con arreglo á la parte 4ª del art. 8º

Art. 27. Las juntas comenzarán dando lectura al acta de la sesion anterior. En seguida se propondrán los asuntos que deban tratarse, y admitidos á discusion, se les dará el trámite correspondiente. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos; y las votaciones serán siempre económicas, á no ser que alguno de los vocales pida que sean nominales ó secretas.

Art. 28. El primer prefecto será el secretario de la Junta facultativa y de la general, con voz y voto, y el segundo de la de hacienda. El subprefecto suplirá las faltas accidentales de uno ú otro. Los gastos de secretaría serán cubiertos del fondo. Los secretarios no disfrutarán gratificacion ni sobresueldo.

Art. 29. El secretario á quien corres-

ponda, llevará libros de matrículas, exámenes y actas, asentando en éstos las decisiones de cada junta, y el extracto de las opiniones emitidas, cuando haya discusion.

Citará á los profesores para las juntas á que deban concurrir.

Expedirá gratis los certificados á los alumnos, pero en ningun caso dará esos documentos sin el visto bueno del Director.

Anotará las faltas de los profesores dando un parte diario á la Direccion, tanto de ellas como de lo que pase en el Establecimiento.

SECCION QUINTA.

De los prefectos, subprefectos y jefes.

Art. 30. Los prefectos son, despues del Director, los inmediatos superiores del Establecimiento, en lo relativo al régimen interior, y responsables de cuanto en él ocurra.

Art. 31. Serán nombrados por la Junta Protectora á propuesta del Director, quien podrá removerlos si no merecieren su confianza, dando cuenta á la misma Junta; y deberán tener los conocimientos necesarios para cuidar con éxito las horas de estudio, y resolver las dudas que pueden ocurrir á los alumnos.

Art. 32. Los prefectos vivirán precisamente en el colegio, y jamás dormirán fuera de él; pero podrá salir uno cada dia festivo, con acuerdo del Director, y cuando esto sea compatible con el orden del Establecimiento.

Art. 33. Son atribuciones de los prefectos:

Primera. Cuidar de que los alumnos asistan con puntualidad á todas sus distribuciones.

Segunda. Vigilar al mayordomo, empleados y sirvientes, en el cumplimiento de sus deberes.

Tercera. Asistir con los alumnos á la misa, comunión, rosario, asistencias y paseos en comunidad; cuidar las horas de estudio, del aseo, presidir la mesa y evitar el extravío de libros, ropa y demas objetos de los alumnos y del Establecimiento.

Cuarta. Proponer á la Direccion, á los alumnos que deban servir para algun cargo por tiempo limitado.

Quinta. Proponer anualmente á la Direccion los alumnos que por su conducta y capacidad, crea aptos para desempeñar los puestos de jefes.

Sexta. Hacer efectivos los castigos que se impongan á los alumnos, asentando en un libro destinado á este objeto la clase de castigo, su causa, y el tiempo que deba durar.

Art. 34. Los prefectos darán aviso al Director por un parte diario de todo lo que pertenezca al regimen interior y merezca llamar la atencion, por sus consecuencias y resultados. El subprefecto tendrá en su caso las mismas atribuciones que los prefectos, dándoles parte de las medidas que tomare.

Art. 35. Habrá dos ó más jefes elegidos de entre los alumnos, con aprobacion del Director, quienes serán los superiores inmediatos de los alumnos, y como tales respetados por éstos.

Art. 36. Las atribuciones y prerogativas de los jefes son las siguientes:

Primera. Podrán castigar á los alumnos, dando inmediatamente aviso á alguno de los prefectos.

Segunda. Auxiliarán á éstos en todas sus operaciones, y suplirán alternativamente sus faltas cortas. En las largas lo harán con las mismas condiciones, que en casos análogos quedan establecidas para los profesores.

Tercera. Sustituirán las clases en las faltas accidentales de los profesores, cuando fueren nombrados por la Direccion.

Cuarta. Si dieren motivo para ser reprendidos ó castigados, lo serán por el Director privadamente, á no ser que la falta fuere pública.

Quinta. Disfrutará cada uno de los dos primeros la gratificacion de cien pesos anuales, que señala la ley.

Art. 37. Los jefes no deben eximirse de asistir con puntualidad á todas sus distribuciones; antes por el contrario, deben dar ejemplo á los alumnos, de exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones, turnando los dos primeros en los dias de salida, de manera que siempre quede alguno en la Escuela.

SECCION SEXTA.

Del médico.

Art. 38. El médico vivirá en el establecimiento ó en sus inmediaciones, para ocurrir luego que sea llamado por alguna enfermedad de los superiores, alumnos, dependientes ó sirvientes.

Art. 39. Concurrirá diariamente á visi-

tar á los enfermos, prescribirá por escrito el metodo curativo que se debe seguir con cada uno, y fijará el término de la convalecencia de los alumnos y el régimen que durante ella deban observar. Si la enfermedad de algun alumno fuere contagiosa, dará aviso al director, para que el paciente quede separado de los demas, ó tome aquel las providencias á que hubiere lugar.

Art. 40. Reconocerá á los alumnos que se presenten como enfermos, y en caso de no estarlo, avisará al prefecto para que los reprenda y evite que pasen á la enfermería.

Art. 41. Será el inmediatamente responsable de la higiene del establecimiento, y cuidará de la calidad y buena preparacion de los alimentos y de las medicinas contratadas para el colegio. Tambien será de su responsabilidad que los alumnos estén vacunados debidamente, y que en la enfermería, así como en el botiquin haya buen arreglo y prevision de lo necesario. En caso de imposibilidad física del médico para desempeñar sus obligaciones, la direccion, ó la prefectura, llamarán al que lo sustituya, temporalmente.

SECCION SETIMA.

Del capellan.

Art. 42. El capellan vivirá precisamente en el colegio; por ningun motivo dormirá fuera de él, pudiendo salir de dia, ménos en los casos de epidemia, en que para nada deberá separarse del establecimiento.

Art. 43. Sus atribuciones son las siguientes:

Primera. Presidir todos los actos religiosos del colegio.

Segunda. Cuidar de la conducta moral y religiosa de los alumnos.

Tercera. Decir misa y rezar con los alumnos el rosario diariamente y á las horas fijadas en este raglamento.

Cuarta. Leer á los alumnos todos los dias festivos el catecismo de Perseverancia de Gaume, ú otra obra análoga que fije la Junta Protectora.

Quinta. Disponer con la debida anticipacion y convenientemente á los alumnos, cuando éstos tengan que confesarse y comulgar.

Sexta. Serán de su cargo y responsabilidad la capilla y sus accesorios, el arre-

glo de ésta, seguridad de sus paramentos, imágenes y cuanto le pertenece. En las festividades, confesiones y culto público, vigilará para conservar el buen orden y prevenir lo conveniente.

SECCION OCTAVA.

Del administrador de los fondos.

Art. 44. Son atribuciones y obligaciones del administrador:

Primera. Recaudar, conservar y procurar por cuantos medios pueda, el aumento de los fondos de la Escuela evitando el retardo de los pagos y cobranzas.

Segunda. Llevar los libros correspondientes de cargo y data debidamente documentados.

Tercera. Intervenir en todos los gastos, y no hacer pago alguno sin el dese del director. A este fin vivirá en la Escuela, ó pondrá, bajo su responsabilidad y por su cuenta, persona que lo sustituya.

Cuarta. Asistir á las juntas á que fuere citado, cada mes á la junta de hacienda, y desempeñar las comisiones para que fuere nombrado.

Quinta. Presentar en la junta mensual un duplicado del corte de caja del mismo mes, quedando un ejemplar en la Direccion, y remitiendo ésta el otro al Ministerio de Fomento, con las observaciones que hiciere la misma junta.

Sexta. Vigilar á los mayordomos, maestros de obras, y demas que intervengan en las compras y gastos para evitar el despilfarro, sea por sí ó dando conocimiento al director ó á la junta de hacienda.

Art. 45. Disfrutará el administrador el honorario señalado en el artículo 31 del decreto de 31 de Diciembre último; asegurará su manejo á satisfaccion de la junta de hacienda, y será el responsable de la inversion de los fondos.

SECCION NOVENA.

Del preparador.

Art. 46. El preparador será nombrado por la Junta Protectora, á propuesta de los catedráticos de física, de química y del Director.

Art. 47. Tendrá á su cargo y cuidará de

la conservacion de los aparatos, instrumentos y máquinas, y de que estén dispuestos para el uso de las clases con la debida anticipacion, segun la indicacion que reciba de los profesores respectivos: será además sub-prefecto, en su caso secretario sustituto, y vivirá en el colegio.

SECCION DECIMA.

Del mayordomo y sirvientes.

Art. 48. El mayordomo del colegio tendrá á su cargo los muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepcion de los que otras personas tengan especialmente encomendados; formará inventarios de ellos, así como de los servicios de comedor y cocina; cuidará de su conservacion, y de que se repongan los útiles, dando antes aviso al director para su aprobacion. Hará la compra de los efectos necesarios, y será responsable de su conservacion, precio y calidad.

Art. 49. Hará que las clases estén aseadas y provistas de lo necesario, antes de la hora en que deban comenzar: que los dormitorios, patios y corredores, se asean todos los dias; que las comidas estén listas á las horas en que deban servirse, y preparadas con aseo y buen condimento; y por último, que las luces se enciendan y apaguen á las horas fijadas.

Art. 50. Diariamente presentará la memoria de los gastos al Director, quien la aprobará cuando se cerciöre de la conveniencia de esos gastos y de la buena inversion de los fondos.

Art. 51. Cuidará de que todos los sirvientes cumplan con sus obligaciones, y les distribuirá sus salarios.

Art. 52. Impedirá el trato familiar de los alumnos con los criados; que estos les vendan comestibles ú otros efectos, y que reciban dinero por vía de gratificacion ó cualquiera otra. De las faltas de los alumnos en esta parte, avisará á los superiores y reprenderá por sí mismo á los criados, dando aviso al Director, cuando la falta fuere grave ó repetida.

Art. 53. Los criados estarán sujetos al mayordomo. Los de cocina cuidarán el aseo en ésta, de la buena preparacion de los alimentos, y de que estén dispuestos para servirse á las horas fijadas. Los de aseo cuidarán de éste en las clases, dormitorios, corredores y patios; servirán la comida y dormirán precisamente en el colegio.

Art. 54. El caballerango deberá tener los conocimientos necesarios para el cuidado de los caballos, en todo lo relativo á ellos: estará á las órdenes del maestro de equitacion, quedando á su cargo los caballos y los arneses: cuidará del aseo de las caballerizas, así como de mantener el picadero en buen estado. Cuando haya de hacerse picadero, tendrá éste listo y los caballos ensillados, antes de la hora fijada por el maestro.

Art. 55. El mayordomo y peones estarán á las inmediatas órdenes del administrador de la hacienda, quien las recibirá de los profesores de Agricultura, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13.

Art. 56. Todos los sirvientes evitarán el trato familiar con los alumnos, á quienes tratarán con respeto y consideracion, y no podrán sacar cosa alguna sin conocimiento del mayordomo.

CAPITULO II.

De los alumnos.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Art. 57. Los alumnos se dividen en externos, medios pupilos é internos, y éstos en pensionistas y de gracia.

Art. 58. Por lo que respecta á la enseñanza, habrá para todos las ocho clasificaciones expresadas en la ley de 31 de Diciembre.

Art. 59. Los alumnos y los preceptores de educacion primaria, estarán sujetos á un reglamento especial, formado por el Director del Establecimiento.

SECCION SEGUNDA.

Condiciones para la admision de los alumnos.

Art. 60. Para ser alumno pensionista, medio pupilo ó externo, se requiere:

Primero. Haber cumplido la edad de trece años, acreditándose esto con la fé de bautismo correspondiente.

Segundo. Ser de constitucion robusta y sana.

Tercero. Comprobar buena conducta con certificacion firmada por persona dig-

na de fé, á juicio del Director, de quien se solicitará la admision por los padres, tutores ó encargados de los educandos, por medio de un escrito, en el papel correspondiente, á al que se acompañarán los documentos mencionados.

Cuarto. Tener la instruccion suficiente, si quiere comenzar desde luego el estudio de matemáticas.

Art. 61. Lo dispuesto en el artículo anterior queda sujeto á las modificaciones que prudencialmente deben hacerse en los casos particulares, respecto de los alumnos mayores ó menores de edad que solo quieran adquirir conocimientos en determinados ramos ó que pretendan el título de mariscales.

Art. 62. Para ser admitido un alumno á recibir la enseñanza comun, necesita acreditar que está sano y es de buenas costumbres: tendrá de diez y ocho á veinte años de edad, y se comprometerá á trabajar en el establecimiento tres años, en calidad de peon.

Art. 63. Para la admision de los alumnos de gracia, se necesita, además de la constancia de haber sido nombrados con arreglo al art. 20 de la ley, las condiciones siguientes:

Primera. Haber pasado de la edad de catorce años, lo que se acreditará con la fé de bautismo.

Segunda. Tener buena constitucion física y hallarse en estado de salud.

Tercera. Ser de buena conducta, comprobada jurídicamente.

Cuarta. Haber sido examinado en los ramos de educacion primaria, y tener la instruccion suficiente para comenzar desde luego el estudio de matemáticas.

Quinta. Haber manifestado aptitud para los estudios superiores.

Sexta. Estar conformes en el nombramiento del alumno sus padres ó los que hagan veces de tales.

Sétima. Obligarse á cursar los años correspondientes á la carrera que eligieren.

Octava. Ser notoriamente pobres.

Novena. Tener en la capital tutor ó persona á quien entregarlo en caso necesario.

Art. 64. Cuando algun alumno de los agraciados, con nombramiento de los Estados ó Territorios, tenga absoluta ineptitud para los estudios superiores, será entregado á su tutor.

Art. 65. La matrícula para las clases superiores se abrirá el 15 de Diciembre de cada año, y se cerrará el dia 31 del mismo mes. Este término podrá prorogarse por

causas justificadas ante el Director; pero pasado el día 15 de Enero ya no se admitirá discípulo alguno, y los que tuvieren becas de gracia la perderán.

Art. 66. Otorgada que sea la solicitud por el Director, el secretario asentará en un libro destinado al efecto, el nombre del interesado, su edad, patria, habitación en su caso y la fecha en que fué admitido, así como el domicilio y nombre de su padre, tutor ó encargado. Si el pretendiente fuere pensionista, recibirá una boleta del Director, en la que conste haber sido admitido, para que solo en vista de ella el administrador pueda librar el recibo correspondiente á un tercio anticipado de colegiatura, contando desde la fecha de la boleta, á razon de ciento ochenta pesos anuales, que debe satisfacerse previamente á la introduccion del alumno en el colegio.

Art. 67. Al entrar al colegio, cada alumno pensionista deberá llevar consigo, en calidad de forzosas, las piezas y prendas siguientes:

Cama ó catre con colchon, dos pares de sábanas, dos almohadas, dos sobrecamas y cubierta de abrigo; orinal.

Cepillos para dientes, cabeza, ropa y botas, una caja de bola.

Escarminador, tijeras y peine blanco. Recado de escribir, devocionario.

Cuatro camisas, cuatro calzoncillos, cuatro pañuelos ó mascaradas y dos corbatas.

Dos blusas y dos pantalones, que le dará el colegio por su costo, un cinturón, dos pares de calzado fuerte y un sombrero de ala ancha capaz de resguardarlo del sol y del agua; un abrigo cualquiera (capa, capote, talma, etc.) para el interior del colegio; si se dedicare á la agricultura, un zarape, manga ó capote de hule.

Un vestido de ceremonia, compuesto de pantalón, un escudo, frac, corbata y sombrero negro, chaleco blanco y calzado fino.

Un baul ó cómoda, candelero y despabiladeras.

SECCION TERCERA.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 68. Desde el momento que fuere admitido el educando, queda sujeto al Director y superiores, obligado á guardar los reglamentos del colegio y á observar con escrupulosidad, así como su padre ó tutor en su caso, las prevenciones siguientes:

Primera. Presentarse al Director la víspera del día señalado para la inauguración del año escolar.

Segunda. Ser atentos y urbanos, observando la mas estricta moralidad en su conducta.

Tercera. Ser dóciles á la menor indicación de sus maestros y superiores.

Cuarta. Cuidar del mas esmerado aseo en sus personas, cuartos, tránsitos, etc.

Quinta. Tratar á las personas que entran de fuera del colegio, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellos se hagan notables.

Sexta. Asistir á sus respectivas cátedras con la atención y compostura correspondientes al que oye con deseo de aprovechar; y concurrir á las distribuciones religiosas con la reverencia debida á la palabra de Dios y á su sagrado culto.

SECCION CUARTA.

Premios y castigos.

Art. 69. El día 1º de cada mes, reunidos los profesores con los prefectos, capellán y todos los alumnos, bajo la presidencia del Director, se leerá en alta voz por el secretario, un resumen de las notas de aplicación y buena conducta, así civil como moral y religiosa, que presentarán la víspera tanto los profesores como los prefectos y capellán; fijándose por todo el siguiente mes en un cuadro decente, y en el punto mas notable del colegio, el nombre del alumno ó alumnos mas aprovechados en cada clase, y los de aquellos que respectivamente hayan merecido la primera calificación por su conducta religiosa y moral, por su urbanidad y por su aseo.

Art. 70. El hecho de destruir y aun el de causar deliberadamente cualquiera lesión en el cuadro de que habla el artículo anterior, ó en la lista contenida en él, ó en la tabla de avisos, será reputado de los mas graves en el orden civil, moral y económico, á efecto de que el Director aplique la pena condigna, segun las facultades que le concede este reglamento.

Art. 71. El Director, en vista de las notas que en la reunion mensual deben presentarse, y de los demas informes verbales que se le dieren, permitirá en los días festivos la salida de los alumnos á quienes corresponda, en la inteligencia de que estas salidas serán cada quince días, alter-

nando en ellas los alumnos, y solo podrán ser en todos los festivos, para aquellos que la merecieren como premio extraordinario.

Art. 72. Además de los premios á que se refieren los artículos anteriores, cada profesor en su respectiva clase, podrá conceder los que prudencialmente estime justos y del momento, á los alumnos que á ellos se hagan acreedores, y en el caso de que por alguna acción extraordinaria de virtud, generosidad ó aplicación, se considere condigno algun premio no comun, y cuya publicidad en el colegio contribuya, tanto al honor del premiado como al estímulo de sus compañeros, el catedrático respectivo, los prefectos ó el capellán en su caso, promoverán lo conducente ante el Director, á fin de que éste resuelva sin demora lo que crea más justo y conveniente.

Entre los premios extraordinarios que discrecionalmente puede conceder el Director, segun el final del párrafo precedente, se contará el de permitir que en las horas de recreo, el agraciado cultive por sí mismo, del modo que mas le agrade, un pedazo corto de terreno, de dimensiones determinadas por la dirección.

Art. 73. En la clausura solemne de las clases, al fin del año escolar, se distribuirán premios de aplicación, instrucción y buena conducta, á los alumnos que en sus respectivas clases lo merecieren, y será en los términos siguientes: - Primero. El primer premio de aplicación é instrucción consistirá en un libro ó en un instrumento, que con el correspondiente diploma, se entregará al alumno que hubiere obtenido en el examen de año mayoría de votos con la calificación de *sobresaliente*. El segundo premio ó *accessit* consistirá en un diploma honorífico á favor del alumno que obtuviere un voto de *sobresaliente*. El tercero lo recibirá el que obtenga por unanimidad la calificación de *muy bien*, y consistirá en un certificado suscrito por el secretario y visado por el Director. - Los premios de conducta consistirán igualmente, el primero en un libro análogo; el segundo ó *accessit*, en el diploma respectivo, y el tercero en la mencion honorífica, y se concederán por el Director con consulta del prefecto y del capellán, y con presencia así de las notas mensuales como de las demas constancias que durante el año escolar se hayan acumulado en pro y contra de cada alumno.

También se concederá un premio extraordinario al alumno que obtenga en

su examen, por unanimidad, la calificación de *sobresaliente*.

La junta de profesores podrá hacer alguna modificación para conceder ó no, los premios designados por los respectivos jurados, con tal que la resolución sea apoyada por los dos tercios de la votación.

Art. 74. Siempre que dos ó mas alumnos merezcan igual calificación para obtener un premio, en consideración al saber, se adjudicará al mas aplicado, decidiendo la suerte en igualdad absoluta de circunstancias, de lo cual se dará certificación á los concurrentes no favorecidos.

Para los premios de conducta se preferirá en caso de igualdad en ella, al que haya acreditado mayor civilidad, observándose lo dispuesto en el párrafo anterior para el evento de igualdad absoluta.

Art. 75. La Escuela no gastará mas que quinientos pesos en los actos públicos, en los premios y en la función correspondiente.

Art. 76. Todas las faltas leves que se cometan contra la urbanidad y la decencia, contra el orden y la disciplina y contra cualquiera de las disposiciones del reglamento, serán corregidas inmediatamente por el Director, los profesores, el capellán, prefecto ó subprefectos y jefes, siendo igualmente de la incumbencia de los profesores, corregir y castigar á los desaplicados para el estudio.

Art. 77. Cuando las faltas fueren graves, de cualquiera género que sean, el prefecto ó cualquier profesor en defecto de éste, conocerá de ellas á prevención mientras se dá conocimiento instructivo al Director, quien resolverá lo conveniente.

En todos los casos las correcciones y penas serán discrecionales, aunque con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

Segunda. Que no bastando las privadas, se pase á las amonestaciones públicas.

Tercera. Que se prefiera la privación de goces á los padecimientos corporales.

Cuarta. Que cuando sea indispensable llegar á éstos y aun á las privaciones, se escogiten y empleen de tal manera, que no resulte disminuido notablemente el alimento, perjudicada la salud, ni queden señales de padecimiento despues de cesado el castigo.

Quinta. Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la

parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degradan el espíritu por el terror, y las que corrompen por la desvergüenza.

Sexta. Que siendo permitido en los casos graves el encierro, éste sea en aposento salubre, procurando siempre que se pueda y sea conciliable con el plan de correccion propuesto, que allí tenga alguna ocupacion el individuo penado.

Sétima. Que se haya de considerar como máxima la pena de expulsion; mas en el caso de que las faltas graves que con ella se castiguen, estuvieren rodeadas de circunstancias agravantes, cuyo castigo sirva de ejemplar saludable á la comunidad, se aplicará ántes de la expulsion, la pena que se creyere condigna por el Director, con sujecion á las reglas precedentes.

CAPITULO III.

Del régimen interior del establecimiento.

SECCION PRIMERA.

Prevenciones generales.

Art. 78. Los alumnos deberán presentarse al director la víspera del día señalado para la apertura de los cursos, y los que así no lo verifiquen, justificarán su falta ante el mismo Director, entendidos de que si trascurren quince días sin presentarse, perderán el año escolar los pensionistas y la beca los de gracia.

Art. 79. Los superiores del colegio cuidarán de que los alumnos conserven siempre los libros, piezas de ropa, y demas prendas que, con arreglo al art. 67, deben llevar consigo al entrar al colegio.

Art. 80. Desde el día 15 de Noviembre de cada año, despues de la clausura solemne de las clases, se concederán vacaciones á los alumnos hasta el primer día útil, despues de la primera dominica del mes inmediato de Enero.

Además de estas vacaciones mayores, las tendrán los alumnos desde el sábado de Dolores hasta el domingo de Pascua, en los días 15 de Mayo, 16 y 27 de Setiembre, y del domingo al miércoles de Carnaval; pudiendo salir igualmente en los demas domingos y días feriados, cuando

se les conceda tal gracia en virtud de premio.

Art. 81. Fuera de los días señalados en el artículo anterior, no se permitirá á los alumnos internos salir á su casa, sino por motivos graves, á juicio del director, y á petición de los respectivos padres, tutores ó encargados.

Art. 82. La licencia del director será igualmente necesaria para que un alumno pueda, con motivos bastantes, dormir fuera de la escuela en los días de salida que no sean de vacaciones grandes, la de Semana Mayor y el Carnaval; teniéndose por regla general, que á las seis y media de la tarde deberán estar en el colegio todos los alumnos que en el día hubieren salido.

Art. 83. Cuando se conceda permiso á los alumnos para salir, no podrán hacerlo sino despues de haberse aseado, oído misa y con persona encargada al efecto por sus padres ó tutores, á no sér que éstos hayan consentido en que sus hijos ó encomendados salgan solos.

Art. 84. Todos los alumnos internos asistirán diariamente á la misa, con excepcion solamente de los impedidos por enfermedad ó por tener que salir á esa hora á la práctica del campo; pero éstos no dejarán de concurrir á la capilla á rezar la oracion de la mañana, que deberá preceder á la celebracion de la misa.

Del mismo modo asistirán á la capilla todos los alumnos, que no se hallaren impedidos por necesidad, á rezar el rosario y alguna oracion corta para dar gracias por los beneficios recibidos en el día.

Art. 85. El director, auxiliado por el capellan, procurará que los superiores, empleados, alumnos externos é internos y los sirvientes, frecuenten por lo ménos cuatro veces en el año los Santos Sacramentos de la confesion y comunión. También hará que, sin excepcion ni de él mismo, cumplan con el precepto anual el viérnes de Dolores, en cuyos días se servirá el desayuno á los que hubieren comulgado, con algo extraordinario, respecto del de los días comunes.

Art. 86. Los prefectos y jefes vigilarán muy especialmente el aseo de los alumnos, así en sus personas como en sus vestidos; cuidándose que en el uso de éstos haya aquel acomodamiento, ajuste y propiedad que solo enseña el buen trato civil: y para hacer mas eficaz la vigilancia sobre este punto, no se permitirá la entrada al refectorio ni la salida á la calle, al alumno que se presente desaseado ó mal vestido, por abandono ó culpa suya.

Aunque la entrada á las distribuciones religiosas en la capilla no se impida por el desaseo, éste será en tal caso motivo de correccion especial.

Art. 87. Los superiores y profesores pondrán el mayor esmero en tratar á los alumnos con el decoro que siempre es compatible con la diversidad de gerarquías; tanto para darles ejemplo de urbanidad y buen trato, como por ser éste el escudo mas seguro de su respetabilidad. El director no tolerará en cuanto á esto la menor falta.

Art. 88. Siendo un indicio de grosera malignidad, y un obstáculo á la armonía fraternal que debe reinar en los individuos de una comunidad, la costumbre, muy común en los colegios, de ponerse recíprocamente apodos ó sobrenombres, ninguna falta de este género disimularán los superiores, quienes procurarán de todos los modos posibles, que en el trato mutuo de los alumnos internos, no tengan con los externos otra comunicacion que la requerida por las distribuciones del Establecimiento.

Art. 89. Se dedicará una pieza decentemente amueblada y de fácil vigilancia, para que los alumnos reciban á las personas que de fuera del colegio las visiten en las horas de recreo, no siendo permitido en otras distraerlos de sus ocupaciones.

Las personas que de fuera del establecimiento desearan penetrar en su interior, con el objeto de visitarlo, ó cualquiera otro, deberán solicitar previamente la autorizacion del director ó la del prefecto en ausencia de aquel.

Art. 90. No se permitirá á ningun alumno salir de la clase durante la leccion, sino por causa justa y grave, quedando prohibida por parte de este reglamento la costumbre de distraer la atencion de los profesores y la de los alumnos, con asuntos de poca importancia ó diferibles.

Art. 91. Se empleará la mas escrupulosa vigilancia para impedir que se introduzcan al colegio bebidas embriagantes; así como que en los juegos permitidos á los alumnos, medien apuestas de interes, por pequeño que sea. La infraccion de este artículo será calificada de falta grave para los alumnos, y para los sirvientes motivo de expulsion.

Art. 92. Los cuartos permanecerán siempre abiertos, cuando los que los habitan se hallen en ellos, pudiéndose permitir que las puertas queden entornadas solo durante el invierno.

Art. 93. Los lugares comunes, tanto los destinados á los alumnos como los dedi-

cados á los sirvientes, estarán divididos en huecos ó celdillas, para una sola persona, con las puertas arregladas de manera que, sin perjuicio de la decencia, allí mismo sea practicable la vigilancia continua de los superiores.

Art. 94. Todo cuanto entre al colegio para los alumnos, pasará por la vista de alguno de los superiores, á quienes muy especialmente se recomienda la mayor vigilancia contra la introduccion y lectura de libros perniciosos al dogma y á la moral, y aun al simple extravío intelectual de los alumnos, considerando la carrera á que están consagrados.

Art. 95. Se cuidará muy especialmente de mantener tan separados como sea posible á los alumnos de edad discordante, consultando de preferencia el estado moral de los individuos.

Art. 96. En armonía con el artículo anterior, se procurará que en cada cuarto no habiten sino alumnos de edad semejante, y que donde quepan tres ó mas, se prefiera este número al de dos.

Art. 97. Queda prohibida toda concurrencia de los alumnos dentro de los cuartos, aun por el motivo de simple visita; pudiendo aquellos alimentar sus mútuas relaciones en las horas y lugares de recreo.

Art. 98. El director demarcará los departamentos por donde únicamente deben transitar de día los alumnos, quedando prohibido á éstos salir de esa demarcacion; la que deberá hacerse de manera que la vigilancia de los superiores pueda ejercerse continuamente sobre todos y cada uno de los individuos de la comunidad.

Art. 99. Por las noches, los alumnos no podrán salir de los tránsitos donde se hallen distribuidos los cuartos de su habitacion, sino cuando lo exijan las distribuciones del colegio, y á efecto de hacer mas eficaz esta prevencion, el director hará que esos tránsitos queden aislados desde las oraciones de la noche por medio de cerraduras, cuyas llaves queden precisamente en su poder ó en el del prefecto.

Art. 100. Desde el crepúsculo de la tarde hasta la hora de silencio, estarán suficientemente iluminados los lugares transitables del colegio, no comprendidos en la parte á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. Los prefectos, subprefectos y los jefes, distribuyéndose el cargo por turno, rondarán de noche por los tránsitos y los cuartos, á horas indeterminadas, cuidando de hacerlo con el mayor silencio,